



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Sucesión
Radicación: 2010-1124

Frente a la solicitud elevada por el apoderado de la parte activa, se pone de presente la manifestación realizada por el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección al interior del trámite de tutela instaurado por los aquí demandantes, en el que indicó:

"(...) a través de comunicado del 29 de enero del 2018 se le informó al accionante la imposibilidad de trasladar los fondos al Juzgado de conocimiento, debido a que este no presentó solicitud formal de reclamación pensional que permita adelantar la petición de emisión de bono pensional y su consecuente traslado una vez reconocido al Juzgado donde cursa el proceso de sucesión (...)

Así las cosas, se requiere al extremo demandante a fin de que inicie los trámites correspondientes en los términos señalados por la entidad de pensiones, con el objetivo de obtener el reconocimiento y posterior desembolso del bono pensional del aquí causante.

De otro lado, secretaría dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso 8 del auto de fecha 10 de diciembre del 2010 – folio 58-.

Notifíquese

Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Veintidós (22) de febrero de 2023.
Por anotación en Estado No.09 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2018-0390

A propósito del poder allegado al correo electrónico de esta sede judicial, se pone de presente al extremo actor que en el desarrollo de la audiencia realizada el 13 de julio del 2022 le fue reconocida personería para actuar al abogado Hernando Capera Pardo.

Notifíquese

Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Veintidós (22) de febrero de 2023.
Por anotación en Estado No.09 de esta fecha efue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2018-0441
Demandante: Lady Johana Quintero Villalobos
Demandado: Sandra Mercedes Dallos Vargas

Resuelve Recurso

La apoderada de la parte demandante interpone recurso de reposición frente al auto de fecha 24 de enero de 2023, por medio del cual este Despacho dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito.

I. Antecedentes

1. Por auto de 26 de septiembre de 2018, se libró mandamiento de pago.
2. Advertido que la medida cautelar se encontraba perfeccionada, se elaboró Despacho Comisorio N°850 con destino de la Alcaldía Local de la zona respectiva y/o a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, el que fue retirado por la parte interesada el día 09 de septiembre de 2021.
3. Por lo anteriormente expuesto y en consideración que el término legal transcurrió en silencio de la parte interesada, por auto de 24 de enero de 2023, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. Argumentos del recurso

Como fundamento del recurso la abogada argumentó que, se encontraba realizando las notificaciones de la demandada según constancia que aporta. Que el Despacho Comisorio no pudo radicarse ni ante la Alcaldía de la localidad por no ser competentes, así como en los Juzgados de Pequeñas Causas., *“según le informaron”* (sic).

III. Consideraciones

Del desistimiento tácito

La figura del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso¹ está concebida como sanción a la parte interesada por inactividad en el proceso adelantado, en cuanto cesa el impulso debido y deja en suspenso sin justa causa, cargas procesales de obligatorio cumplimiento, lo que de contera se traduce en el declive de la actividad judicial, por lo cual, radica sobre el funcionario que conoce del litigio, la facultad de prevenir a la parte que cumpla la actividad pendiente, dentro de los treinta días siguientes a la orden emitida, so pena de declararse la terminación del proceso, su correspondiente archivo e imposición de costas.

Frente a esta figura, la opinión de la Corte Constitucional, en Sentencia C-868-10, precisó:

“...la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. Así ocurre, por ejemplo, y de acuerdo con la propia Ley, cuando la actividad se torna indispensable para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, y no se realiza...”

En el caso concreto, entrará el Despacho a analizar si le asiste la razón a la parte ejecutante, en el sentido de que no hay lugar a declarar el desistimiento tácito del proceso, mediante auto adiado el 24 de enero de 2023.

Como se transcribiera en, el literal b) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, establece los presupuestos para declarar el desistimiento tácito en un proceso, cuando tenga sentencia o **auto que ordena seguir adelante la ejecución**, supuesto este último en el que se enmarca el presente proceso. (Subrayado y negrilla intencional)

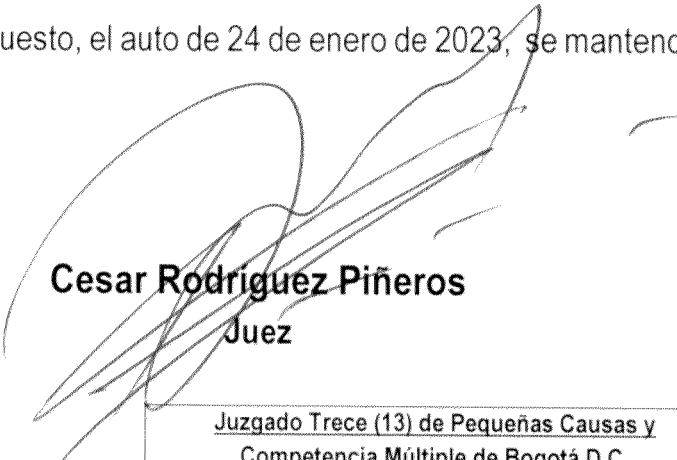
Se puede observar dentro del proceso, que la última actuación del demandante data del 09 de septiembre de 2021, fecha en la cual retiró de este Estrado Judicial, el Despacho Comisorio N° 850, para ser tramitado ante la Alcaldía de la Localidad Correspondiente o en su defecto ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Bogotá, -folio 37, C.2-. Sin embargo, desde esa fecha hasta el momento en que se emitió el auto impugnado no hubo actuación alguna de las partes, por lo que se cumplen objetivamente los presupuestos del artículo 317 ejusdem, previstos para aplicar la figura del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

¹ Tribunal Superior de Manizales, auto del 15 de abril de 2013, radicado 2011-00144-02

Ahora bien, los argumentos traídos a colación por la apoderada judicial de la parte ejecutante, relativos a que al presente proceso no se le podía aplicar el desistimiento tácito puesto que se encontraba *"realizando las notificaciones correspondientes a la demandada, según constan en citatorio adjunto"*, (sic), sin que la mandataria allegará prueba de ello, y a lo cual no resulta de recibo para el Despacho ya que mediante informe secretarial se pudo constatar que dichos memoriales no existen o no fueron remitidos al correo institucional de este Estrado Judicial, por consiguiente el desistimiento tácito se configura como sanción procesal derivada del silencio de la parte frente al requerimiento del juez o la inactividad del proceso por un año, este término aplicable al proceso en cuestión.

Por lo anteriormente expuesto, el auto de 24 de enero de 2023, se mantendrá incólume.

Notifíquese,



Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Veintidós (22) de febrero de 2023.
Por anotación en Estado No.09 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2018-0606

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte actora describió en tiempo el traslado de excepciones de mérito concedido mediante auto de fecha 1 de noviembre de 2022.

En consecuencia y siendo la oportunidad procesal pertinente, se abre a pruebas el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso.

Parte Demandante

Documentales

Ténganse como tales las aportadas con la demanda, en lo que sea pertinente y conducente (Art. 245 del Código General del Proceso).

Así las cosas y no habiendo prueba alguna que practicar, en firme la presente decisión, ingrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 278 *ejusdem*.

Notifíquese,

Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Veintidós (22) de febrero de 2023.
Por anotación en Estado No. 08 de esta fecha fue notificado
el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicación: **2018-1100**

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

Notifíquese,

Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de febrero de 2023.

Por anotación en Estado No.09 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2019-0060**

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

Notifíquese,

Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Veintidós (22) de febrero de 2023.
Por anotación en Estado No.09 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicación: **2019-0071**

En vista del informe secretarial y de las actuaciones surtidas en el expediente que contiene la presente acción ejecutiva y no habiendo prueba alguna que practicar, en firme la presente decisión, ingrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 278 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de febrero de 2023.

Por anotación en Estado No.09 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

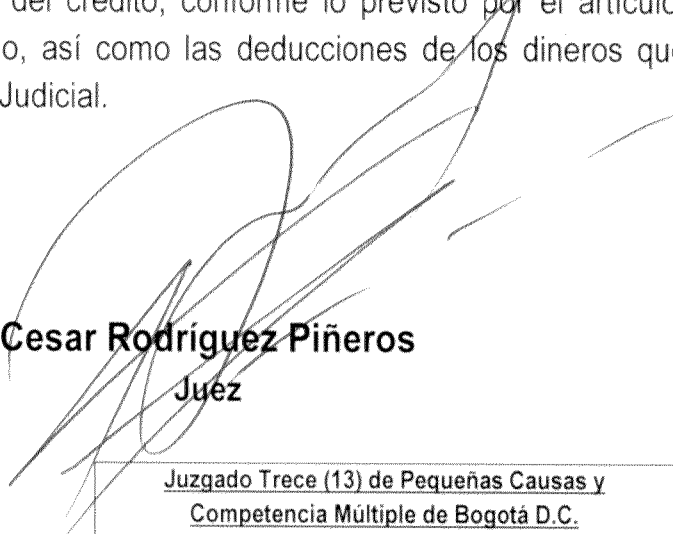
Febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicación: **2019-0114**

Previo a resolver lo que corresponda respecto de la liquidación de crédito aportada por la gestora judicial de parte demandante, se requiere a la libelista para que efectúe la correspondiente liquidación del crédito, conforme lo previsto por el artículo 447 del Código General del Proceso, así como las deducciones de los dineros que se han entregado por este Estrado Judicial.

Notifíquese,


Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Veintidós (22) de febrero de 2023.
Por anotación en Estado No.09 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2019-0165

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que el curador ad litem del ejecutado no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

En consecuencia y siendo la oportunidad procesal pertinente, se abre a pruebas el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso.

Parte Demandante

Documentales

Ténganse como tales las aportadas con la demanda, en lo que sea pertinente y conducente (Art. 245 del Código General del Proceso).

Así las cosas y no habiendo prueba alguna que practicar, en firme la presente decisión, ingrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 278 *ejusdem*.

Notifíquese,

Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Veintidós (22) de febrero de 2023.
Por anotación en Estado No.09 de esta fecha fue notificado
el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Declarativo-Pertenencia

Radicación: 2019-0421

Señala el artículo 132 del Código General del Proceso:

"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".

Encontrándose las presentes diligencias al despacho a efectos de imprimirle el trámite que corresponda, se observa la existencia de una irregularidad que debe ser saneada con miras a adecuar el procedimiento y para ello debe tenerse en cuenta lo siguiente:

1. Por auto de fecha 3 de febrero del 2020, se ordenó el emplazamiento de la demandada.
2. Cumplido dicho trámite, se procedió a designar curador ad-litem para que defendiera los intereses de la pasiva y, notificando para el efecto al estudiante Camilo Ernesto Jerez Sánchez.

Descendiendo al caso objeto de estudio, es claro para este Juzgador que la última providencia en cita no corresponde a la realidad procesal, pues de acuerdo con lo prescrito por el artículo 48, numeral 7 del Código General del Proceso, la designación del curador ad-litem **recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión**; circunstancia que no se presenta en este proceso, teniendo en cuenta que para desempeñar dicha función fue designado al señor **Camilo Ernesto Jerez Sánchez**, quien es estudiante de la Fundación Universitaria Cervantes - San Agustín Unicervantes y por ende no cumple con las exigencias de la norma en cita al no ser un profesional del derecho.

En ese orden de ideas y sin que se requiera de otra consideración adicional, se dejará sin valor y efecto la designación del estudiante **Camilo Ernesto Jerez Sánchez**, como curador ad-litem de la pasiva.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Dejar sin valor y efecto la designación del estudiante **Camilo Ernesto Jerez Sánchez**, como curador ad-litem de la pasiva.

En consecuencia, este Despacho procede a relevarlo de conformidad con la disposición contenida en el numeral 7° del artículo 48 ibídem, se designa como (Curador Ad-Litem) a quien aparece en acta anexa y que hace parte de la lista de abogados, al cual se le comunicará su designación por **Secretaría** preferiblemente por medios electrónicos y tomará posesión dentro del término de cinco (5) días subsiguientes, so pena de aplicarle las sanciones que contempla el nuevo Código General del Proceso.

Notifíquese,

Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de febrero de 2023.

Por anotación en Estado No.09 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Declarativo-Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicación: 2019-0467

Señala el artículo 132 del Código General del Proceso:

"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".

Encontrándose las presentes diligencias al despacho a efectos de imprimirle el trámite que corresponda, se observa la existencia de una irregularidad que debe ser saneada con miras a adecuar el procedimiento y para ello debe tenerse en cuenta lo siguiente:

1. Por auto de fecha 12 de octubre del 2021, se ordenó el emplazamiento del demandado.
2. Cumplido dicho trámite, se procedió a designar curador ad-litem para que defendiera los intereses de la pasiva y, notificando para el efecto a la estudiante Ximena Camila Molano Sisa.

Descendiendo al caso objeto de estudio, es claro para este Juzgador que la última providencia en cita no corresponde a la realidad procesal, pues de acuerdo con lo prescrito por el artículo 48, numeral 7 del Código General del Proceso, la designación del curador ad-litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión; circunstancia que no se presenta en este proceso, teniendo en cuenta que para desempeñar dicha función fue designada a la señora **Ximena Camila Molano Sisa**, quien es estudiante de la Fundación Universitaria Cervantes - San Agustín Unicervantes y por ende no cumple con las exigencias de la norma en cita al no ser una profesional del derecho.

En ese orden de ideas y sin que se requiera de otra consideración adicional, se dejará sin valor y efecto la designación de la estudiante **Ximena Camila Molano Sisa**, como curadora ad-litem de la pasiva.

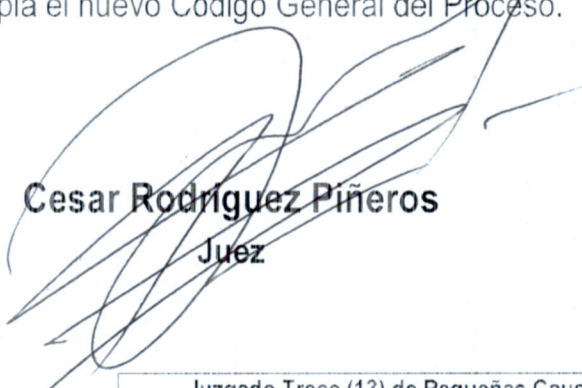
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Dejar sin valor y efecto la designación de la estudiante **Ximena Camila Molano Sisa**, como curadora ad-litem de la pasiva.

En consecuencia, este Despacho procede a relevarlo de conformidad con la disposición contenida en el numeral 7° del artículo 48 ibídem, se designa como (Curador Ad-Litem) a quien aparece en acta anexa y que hace parte de la lista de abogados, al cual se le comunicará su designación por **Secretaría** preferiblemente por medios electrónicos y tomará posesión dentro del término de cinco (5) días subsiguientes, so pena de aplicarle las sanciones que contempla el nuevo Código General del Proceso.

Notifíquese,


Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Veintidos (22) de febrero de 2023.
Por anotación en Estado No. 09 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicación: **2019-0539**

Señala el artículo 132 del Código General del Proceso:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Encontrándose las presentes diligencias al despacho a efectos de imprimirle el trámite que corresponda, se observa la existencia de una irregularidad que debe ser saneada con miras a adecuar el procedimiento y para ello debe tenerse en cuenta lo siguiente:

1. Por auto de fecha 18 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago en el presente asunto adelantado por **Cooperativa Desarrollo Solidario** – en liquidación forzosa administrativa – en intervención **Coopdesol**, en contra de **José David Niño Castilla**, ordenando el emplazamiento del extremo demandado.
2. Cumplido dicho trámite, se procedió a designar curador ad-litem para que defendiera los intereses del demandado y, notificando para el efecto al estudiante Miguel Angel Peñaranda Chala.

Descendiendo al caso objeto de estudio, es claro para este Juzgador que la última providencia en cita no corresponde a la realidad procesal, pues de acuerdo con lo prescrito por el artículo 48, numeral 7 del Código General del Proceso, la designación del curador ad-litem **recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión**; circunstancia que no se presenta en este proceso, teniendo en cuenta que para desempeñar dicha función fue designado el señor **Miguel Angel Peñaranda Chala**, quien es estudiante de la Fundación Universitaria Cervantes - San Agustín Unicervantes y por ende no cumple con las exigencias de la norma en cita al no ser una profesional del derecho.

En ese orden de ideas y sin que se requiera de otra consideración adicional, se dejará sin valor y efecto la designación del estudiante **Miguel Angel Peñaranda Chala**, como curador ad-litem de la pasiva.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

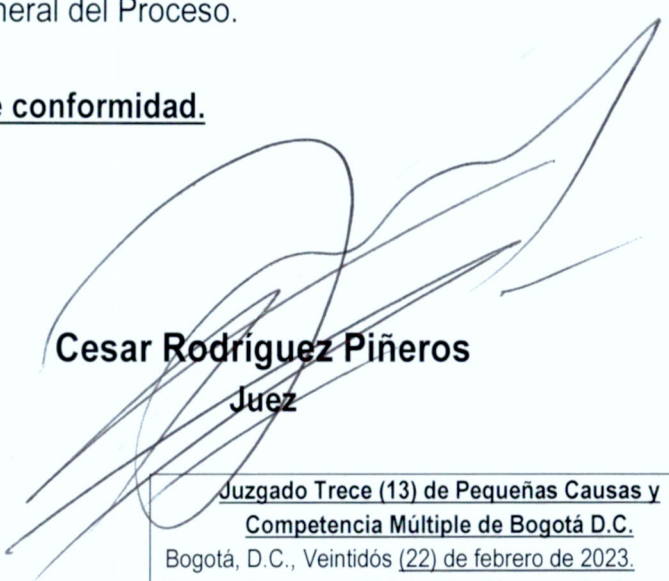
Resuelve:

Primero: Dejar sin valor y efecto la designación del estudiante **Miguel Angel Peñaranda Chala**, como curador ad-litem de la pasiva.

Segundo: En consecuencia y de conformidad con la disposición contenida en el numeral 7° del artículo 48 *ibídem*, se designa cómo (Curador *Ad-Litem*) a quien aparece en acta anexa y que hace parte de la lista de abogados, al cual se le comunicará su designación por Secretaría preferiblemente por medios electrónicos y tomará posesión dentro del término de cinco (5) días subsiguientes, so pena de aplicarle las sanciones que contempla el nuevo Código General del Proceso.

Secretaría, proceda de conformidad.

Notifíquese,


Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Veintidós (22) de febrero de 2023.
Por anotación en Estado No.09 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2019-0558

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Decretar el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones, pensiones y dineros que por cualquier concepto reciba el demandado **Edwin Eduardo Parada Garzón**, en **Aluna S.A.S.** Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase al pagador de la sociedad **Aluna S.A.S.**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de \$24'500.000.00

Notifíquese

Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C. Veintidós (22) de febrero de 2023.
Por anotación en Estado No. 09 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2019-0816

Obre en el expediente que contiene la presente acción ejecutiva y pónganse en conocimiento de la parte actora la comunicación remitida por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP, en la que informa que no ostenta la calidad de empleador para efectos de notificación y, de igual manera, comunica dirección física registrada de la ejecutada, circunstancia que impide tener en cuenta la notificación enviada a la dirección electrónica de esa entidad.

En consecuencia, parte actora proceda a efectuar el enteramiento del mandamiento de pago a la demandada **Janeth del Rosario Salazar Fernández** en la dirección **Calle 34 C Este No. 56 A-45 de Barranquilla-Atlántico**.

Notifíquese

Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de febrero de 2023.

Por anotación en Estado Nº.09 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-0884

Se advierte que el escrito que el abogado **Álvaro Otálora Barriga**, radicó en el correo institucional de este Juzgado y, mediante el cual allega liquidación de crédito, no corresponde a este proceso, sino que, por el contrario, efectuadas las verificaciones en nuestras bases de datos, pudo constatarse que dicho memorial debe agregarse al proceso con radicado **2019-0834**; motivo por el cual se requiere a la Secretaría para efectos de que proceda a desagregar el escrito obrante a folios 68 y 69 que contiene esta demanda e incluirlo en el proceso al que pertenece, para imprimirle el trámite que merece.

Lo anterior, inmediatamente y dejando las constancias a que haya lugar.

Notifíquese

Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C. Veinticuatro (24) de febrero de 2023.
Por anotación en Estado No. 09 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



JURIDICA COMUNIDAD

Honorable juez

JUZGADO 13 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES

BOGOTÁ

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA.

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENIMA CUANTIA

RAD: 11001-41-89-013-2019-00898-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: DANIEL EDUARDO CUBILLOS LOPEZ C.C. N° 80.904.670

LAUREN MICHELLE ESTRADA ROJANO; mayor de edad, Abogada Titulada, de domicilio Bogotá; identificado civil y profesionalmente con C.C. N° 1.143.164.732 de Barranquilla y la Tarjeta Profesional No. 360019 del C.S. de la Judicatura, con Correo Electrónico de notificación judicial estrada_lauren@hotmail.com, **ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN** bajo la figura de curador ad litem del señor **DANIEL EDUARDO CUBILLOS LOPEZ** identificada con cedula de ciudadanía número **80.904.670**.

CON REFERENCIA A LOS HECHO.

CONTESTACION:

HECHO PRIMERO: Ciertamente, en concordancia a los anexos de la demanda el señor Daniel, suscribió un pagaré con la presente entidad.

HECHO SEGUNDO: parcialmente cierto, señor juez actualmente contamos con los elementos materiales probatorios designado por la parte demandante sin embargo, en concordancia con los anexos y los hechos narrado en la presente demanda al parecer existe la autorización.

HECHO TERCERO: Es cierto, como salgo en mora existe las 43 cuotas cada una de 515.792.

HECHO CUARTO: Ciertamente, en concordancia con la carta de instrucciones y pagaré firmado.

HECHO QUINTO: cierto, en concordancia a la presunta autorización anexada por la parte demandante.

HECHO SEXTO: señor juez solicito en el momento de efectuar la obligacion del pagare se tenga en cuenta las cuotas que mi cliente pago.



JURIDICA

COMUNIDAD

HECHO OCTAVO: Cierto, fue otorgado el pagaré a favor del BANCO DE BOGOTA.

HECHO NOVENO: parcialmente cierto, en concordancia con la parte demandante y los anexos, eso sin tener ninguna información por parte del señor DANIEL.

HECHO DECIMO: cierto, se tienen en cuenta el pagaré anexo.

HECHO DECIMOPRIMERO: Cierto, y solicito se tenga en cuenta las cuotas ya canceladas.

HECHO DECIMOSEGUNDO: Cierto.

CON REFERENCIA A LAS PRETENCIONES.

PRETENCIONES: señor juez como anteriormente hago referencia, solicito se tengan en cuenta las cuotas ya canceladas por mi cliente y que los elementos materiales probatorios solo se tiene los anexo por la parte demandante se desconocen los hechos por los cuales se efectuó el incumplimiento, es muy probable que a causa de la pandemia no haya podido efectuar el cumplimiento de la obligación, solicito se le apliquen los beneficios dentro de lapso de tiempo de incumplimiento del año 2020, en concordancia con la ley 2071 de 2020.

CON REFERENCIA A LAS MEDIDAS CAUTELARES

Solicito se limiten a la obligación principal

FUNDAMENTOS DE DERECHO

[3-0592] Art. 2.36.2.1.1. Obligaciones de las instituciones financieras como tomadoras de seguros. Las instituciones financieras que actúen como tomadoras de seguros por cuenta de sus deudores, deberán garantizar la libre concurrencia de oferentes, proteger y promover la competencia en el mercado de seguros, y garantizar transparencia de información con el deudor, para lo cual adoptarán procedimientos que se sujeten a los siguientes criterios:



JURIDICA

COMUNIDAD

1. Igualdad de acceso. Las instituciones financieras deberán invitar, mediante mecanismos de amplia difusión, a las entidades aseguradoras autorizadas para explotar el correspondiente ramo de seguros.
2. Igualdad de información. Las instituciones financieras suministrarán la misma información a las entidades aseguradoras que acepten la invitación a presentar propuestas, la cual ha de ser pertinente y suficiente para la elaboración de la misma, con la indicación exacta acerca de si en el negocio participa o no intermediario de seguro y el nivel aplicable de comisión por su labor, al igual que el monto que aplicará la institución financiera por la gestión de administración y recaudo.
3. Objetividad en la selección del asegurador. Las instituciones financieras deberán utilizar, para la selección de las propuestas, criterios en materia patrimonial y de solvencia, coberturas, precios e idoneidad de la infraestructura operativa que le coloque a su disposición la entidad aseguradora y será responsable de evitar el empleo de prácticas discriminatorias, relacionadas con situaciones distintas a las vinculadas directamente con la capacidad patrimonial y técnica de la entidad aseguradora proponente.
4. Elección de aseguradora por parte del deudor. En todo caso, el deudor podrá contratar con una aseguradora distinta a la seleccionada por la institución financiera, presentando una póliza que cumpla, cuando menos, con las condiciones y coberturas fijadas por la institución financiera para el seguro a contratar.
5. Periodicidad. El procedimiento de selección de que trata este artículo deberá efectuarse periódicamente, cuando menos una vez cada dos (2) años.
6. Transparencia e información. La institución financiera deberá suministrar al deudor, al momento de la originación del crédito o leasing, y de forma periódica, información sobre el monto asegurado, las coberturas que incluye la póliza y los costos asociados al seguro contratado, distinguiendo la tasa de prima de seguro que reciben las aseguradoras de otros costos.”.

Parágrafo. En cumplimiento de lo previsto en el numeral 6 del presente artículo, corresponderán a los defensores del consumidor financiero designado por la institución financiera originadora del crédito o leasing y por la entidad aseguradora seleccionada, verificar que la información presentada al momento de la originación o en la entrada en vigencia de un nuevo contrato de seguro permita al deudor ejercer el derecho a seleccionar otra aseguradora en los



términos del numeral 4 del presente artículo, así como identificar claramente los rubros y montos mensuales cuyo pago se encuentran a su cargo.

-El código general del proceso en su artículo 64 establece el llamamiento en garantía de la siguiente manera:

«Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.»

-La sala civil de la Corte suprema de justicia en sentencia AC2900-2017 se refiere a esta figura en los siguientes términos:

«... la figura del «llamamiento en garantía», la cual se ha considerado como un tipo de intervención forzosa de un tercero, quien por virtud de la ley o de un contrato ha sido solicitada su vinculación al juicio, a fin de que, si el citante llega a ser condenado a pagar una indemnización de perjuicios, aquel le reembolse total o parcialmente las sumas que debió sufragar, por virtud de la sentencia.

El fundamento, entonces, de esa convocatoria, es la relación material, puesto que lo pretendido es transferir al citado las consecuencias pecuniarias desfavorables previstas para el convocante interviniente en el litigio e insertas en el fallo.

La vinculación de aquél se permite por razones de economía procesal y para brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, en la pretensión de reembolso formulada por la parte citante.»

1. ley 1328 de 2009 en el artículo 5 literal B: Tener a su disposición, en los términos establecidos en la presente ley y en las demás disposiciones de carácter especial, publicidad e información transparente, clara, veraz, oportuna y verificable, sobre las características propias de los productos o servicios ofrecidos y/o suministrados. En particular, la información suministrada por la respectiva entidad deberá ser de tal que permita y facilite su comparación y comprensión frente a los diferentes productos y servicios ofrecidos en el mercado.
2. Ley 1480 de 2011 artículo 3 numerales:

1.3. Derecho a recibir información: Obtener información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto de los productos que se ofrezcan o se pongan en circulación, así como sobre los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización, los mecanismos de protección de sus derechos y las formas de ejercerlos.



JURIDICA

COMUNIDAD

NOTIFICACIONES.

DEMANDADO: El suscrito Accionante **LAUREN MICHELLE ESTRADA ROJANO**, recibirá las notificaciones en mi correo de notificación judicial registrado ante el **SIRNA** lauren.juridica@gmail.com

Teléfono: 3013379580

Dirección calle 52ª#71ª-18 ofi 101 bario Normandia Bogotá D.C

LAUREN ESTRADA ROJANO

CC. No 1.143.164.732 de Barranquilla
T.P Np. 360019 del C.S.J



contastacion RAD: 11001-41-89-013-2019-00898-00

lauren estrada <lauren.juridica@gmail.com>

Lun 12/12/2022 14:00

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Al Despacho 10 FEB 2023

Con contestación

demandado

Tatiana Katherine Buitrago Pérez





Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2019-0898**

En vista del informe secretarial y de las actuaciones surtidas en el expediente que contiene la presente acción ejecutiva, se dispone lo siguiente:

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase por notificado personalmente al demandado **Daniel Eduardo Cubillos López**, a través de curador ad-litem, quien dentro del término legal contestó la demanda y se opuso a las pretensiones de la misma, sin la formulación de excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Lauren Estrada Rojano**, para que actúe como curador Ad-Litem del demandado en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Así las cosas, de la contestación presentada por el demandado arriba referido, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto por anotación en el Estado, para que se sirva pronunciarse al respecto

Notifíquese,

Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Veintidós (22) de febrero de 2023.
Por anotación en Estado No.09 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Declarativo**

Radicación: **2019-0955**

Señala el artículo 132 del Código General del Proceso:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Encontrándose las presentes diligencias al despacho a efectos de imprimirle el trámite que corresponda, se observa la existencia de una irregularidad que debe ser saneada con miras a adecuar el procedimiento y para ello debe tenerse en cuenta lo siguiente:

1. Por auto de fecha 06 de noviembre de 2019, se admitió a trámite el presente asunto adelantado por **José Eduardo Vergara Guzmán**, en contra de **Luis Antonio Bonilla Ballesteros**, ordenando el emplazamiento del extremo demandado.
2. Cumplido dicho trámite, se procedió a designar curador ad-litem para que defendiera los intereses del demandado y, notificando para el efecto al estudiante **Elkin Mauricio Castro García**.

Descendiendo al caso objeto de estudio, es claro para este Juzgador que la última providencia en cita no corresponde a la realidad procesal, pues de acuerdo con lo prescrito por el artículo 48, numeral 7 del Código General del Proceso, la designación del curador ad-litem **recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión**; circunstancia que no se presenta en este proceso, teniendo en cuenta que para desempeñar dicha función fue designado el señor **Elkin Mauricio Castro García**, quien es estudiante de la Fundación Universitaria Cervantes - San Agustín Unicervantes y por ende no cumple con las exigencias de la norma en cita al no ser una profesional del derecho.

En ese orden de ideas y sin que se requiera de otra consideración adicional, se dejará sin valor y efecto la designación del estudiante **Elkin Mauricio Castro García**, como curador ad-litem de la pasiva.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

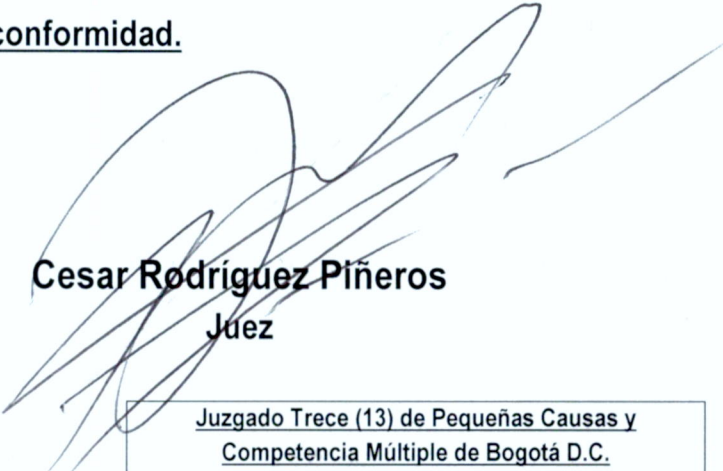
Resuelve:

Primero: Dejar sin valor y efecto la designación del estudiante **Elkin Mauricio Castro García**, como curador ad-litem de la pasiva.

Segundo: En consecuencia y de conformidad con la disposición contenida en el numeral 7° del artículo 48 *ibidem*, se designa cómo (Curador *Ad-Litem*) a quien aparece en acta anexa y que hace parte de la lista de abogados, al cual se le comunicará su designación por Secretaría preferiblemente por medios electrónicos y tomará posesión dentro del término de cinco (5) días subsiguientes, so pena de aplicarle las sanciones que contempla el nuevo Código General del Proceso.

Secretaría, proceda de conformidad.

Notifíquese,



Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Veintidós (22) de febrero de 2023.
Por anotación en Estado No.09 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicación: **2019-1061**

Señala el artículo 132 del Código General del Proceso:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Encontrándose las presentes diligencias al despacho a efectos de imprimirle el trámite que corresponda, se observa la existencia de una irregularidad que debe ser saneada con miras a adecuar el procedimiento y para ello debe tenerse en cuenta lo siguiente:

1. Por auto de fecha 13 de marzo de 2020, se libró mandamiento de pago en el presente asunto adelantado por **Carlos Arturo Ardila Rincón**, en contra de **Saúl André Gil Prieto** y **Gladis María Ascanio Quintero**, ordenando el emplazamiento del extremo demandado.
2. Cumplido dicho trámite, se procedió a designar curador ad-litem para que defendiera los intereses del demandado y, notificando para el efecto al estudiante Luis Antonio Hernández Fajardo.

Descendiendo al caso objeto de estudio, es claro para este Juzgador que la última providencia en cita no corresponde a la realidad procesal, pues de acuerdo con lo prescrito por el artículo 48, numeral 7 del Código General del Proceso, la designación del curador ad-litem **recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión**; circunstancia que no se presenta en este proceso, teniendo en cuenta que para desempeñar dicha función fue designado el señor **Luis Antonio Hernández Fajardo**, quien es estudiante de la Fundación Universitaria Cervantes - San Agustín Unicervantes y por ende no cumple con las exigencias de la norma en cita al no ser una profesional del derecho.

En ese orden de ideas y sin que se requiera de otra consideración adicional, se dejará sin valor y efecto la designación del estudiante **Luis Antonio Hernández Fajardo**, como curador ad-litem de la pasiva.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

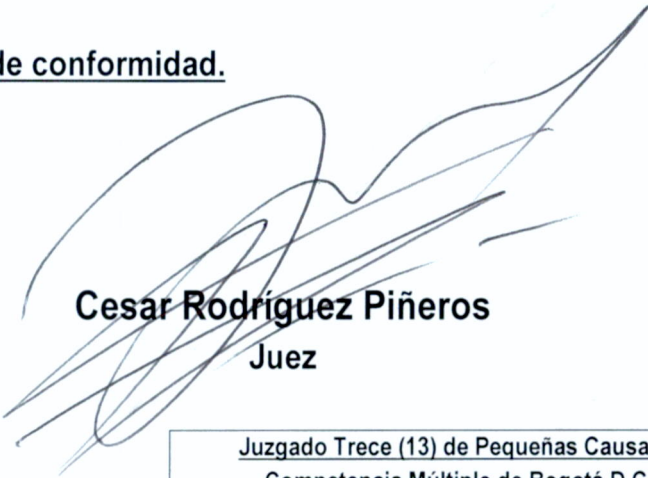
Resuelve:

Primero: Dejar sin valor y efecto la designación del estudiante **Luis Antonio Hernández Fajardo**, como curador ad-litem de la pasiva.

Segundo: En consecuencia y de conformidad con la disposición contenida en el numeral 7° del artículo 48 *ibídem*, se designa cómo (Curador *Ad-Litem*) a quien aparece en acta anexa y que hace parte de la lista de abogados, al cual se le comunicará su designación por Secretaría preferiblemente por medios electrónicos y tomará posesión dentro del término de cinco (5) días subsiguientes, so pena de aplicarle las sanciones que contempla el nuevo Código General del Proceso.

Secretaría, proceda de conformidad.

Notifíquese,



Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de febrero de 2023.

Por anotación en Estado No.09 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Declarativo-Pertenencia
Radicación: 2019-1147

Señala el artículo 132 del Código General del Proceso:

"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".

Encontrándose las presentes diligencias al despacho a efectos de imprimirle el trámite que corresponda, se observa la existencia de una irregularidad que debe ser saneada con miras a adecuar el procedimiento y para ello debe tenerse en cuenta lo siguiente:

1. Por auto de fecha 23 de octubre del 2019, se inadmitió la demanda requiriendo al extremo actor con el fin de que adecuara el escrito de demanda relacionando a la Caja de Compensación Familiar Compensar.
2. Cumplido dicho trámite, se procedió a admitir la demanda mediante auto de fecha 3 de marzo del 2020, en el que se estableció que la demanda se dirigía contra Caja de Compensación Familiar de la Asociación de Fabricantes y Representantes Exclusivos de Productos Farmacéuticos "Afidro".

Descendiendo al caso objeto de estudio, es claro para este Juzgador que la última providencia en cita no corresponde a la realidad procesal, puesto que, si bien es cierto que la sociedad **Caja de Compensación Familiar Compensar** no es el titular del derecho real de dominio del bien objeto del presente asunto, también lo es que conforme a la Resolución No. 0339 del 24 de junio del 2008 y mediante Resolución No. 0711 del 30 de diciembre del 2009 la sociedad que fue reconocida como parte pasiva del presente asunto, fue absorbida por Compensar.

Esa circunstancia fue acreditada por la Superintendencia de Subsidio mediante constancia de fecha 29 de abril del 2019- folio 28- y por la misma Caja de Compensación Familiar Compensar al emitir respuesta al derecho de petición presentado por el aquí demandante- ver folio 9-.

Entonces, al efectuarse la cancelación de la personería jurídica de la sociedad Caja de Compensación Familiar de la Asociación de Fabricantes y Representantes Exclusivos de Productos Farmacéuticos “Afidro” y al ser absorbida por la ya citada Compensar, es claro que se debe vincular a ésta última como demandada en representación de la sociedad que ya no existe, muy a pesar de que el bien objeto del presente trámite no se encuentre dentro de los activos que fue transferido, circunstancia que entre otras cosas no ha sido tampoco acreditada.

En ese orden de ideas y sin que se requiera de otra consideración adicional, se dejará sin valor y efecto la admisión de la demanda respecto de la sociedad **Caja de Compensación Familiar de la Asociación de Fabricantes y Representantes Exclusivos de Productos Farmacéuticos “Afidro”** y en su lugar se admitirá la misma contra la Caja de Compensación Familiar Compensar como absorbente de la anterior.

Así mismo, se continuará con el trámite en el estado en el que se encuentra, poniendo en conocimiento de la parte actora las respuestas presentadas por la Agencia Nacional de Tierras, la Superintendencia de Notariado y Registro, por la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas.

Por último, habida cuenta que ya se efectuó la inclusión de las personas emplazadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se designará curador ad-litem.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

1. Dejar sin valor y efecto la vinculación de la sociedad **Caja de Compensación Familiar de la Asociación de Fabricantes y Representantes Exclusivos de Productos Farmacéuticos “Afidro”** como parte pasiva del presente asunto y en su lugar, admitir la demanda en contra de la **Caja de Compensación Familiar Compensar**.

2. Como quiera que la demandada **Caja de Compensación Familiar Compensar**, allegó poder al expediente, se tiene por notificada del presente asunto en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso. Secretaría contabilice el término con el que cuenta la demandada para pronunciarse.

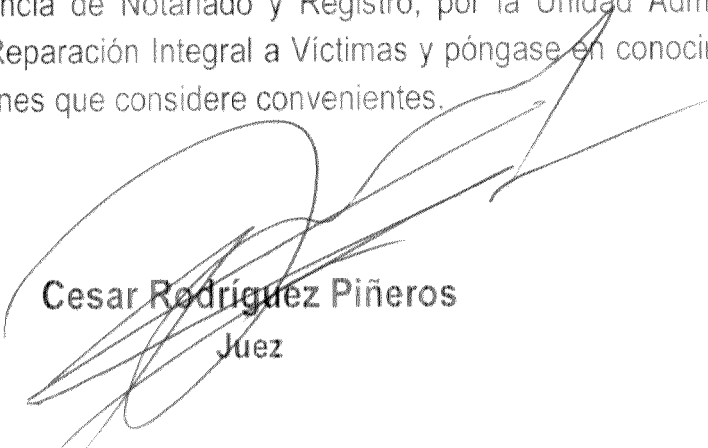
3. Se reconoce personería para actuar al abogado **José Reinerio Mosqueda Masmela** para que actúe como apoderado judicial de la parte demandada, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

4. En razón a que la valla publicada por el actor cumple con los requisitos establecidos por el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, sería del caso ordenar la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia si no fuera porque no se avizora en el expediente certificado de tradición y libertad del bien mediante el cual se acredite la correspondiente inscripción de la demanda, motivo por el cual, se requiere a la parte actora a fin de que allegue al proceso el documento en mención.

5. Se designa como (Curador Ad-Litem) de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, a quien aparece en acta anexa y que hace parte de la lista de abogados, al cual se le comunicará su designación por **Secretaría** preferiblemente por medios electrónicos y tomará posesión dentro del término de cinco (5) días subsiguientes, so pena de aplicarle las sanciones que contempla el nuevo Código General del Proceso.

6. Obre en autos las comunicaciones presentadas por la Agencia Nacional de Tierras, la Superintendencia de Notariado y Registro, por la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y póngase en conocimiento de la parte actora para los fines que considere convenientes.

Notifíquese,


Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Veintidós (22) de febrero de 2023.
Por anotación en Estado No.09 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.



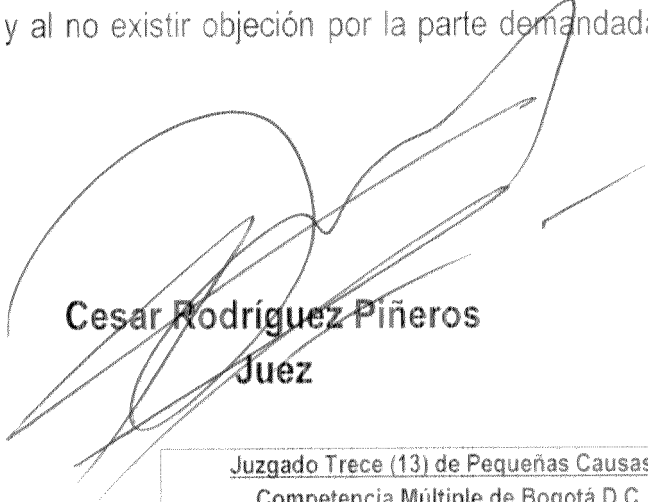
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-1208

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

Notifíquese,


Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de 2023.

Por anotación en Estado No.09 de esta fecha fue notificado el auto anterior

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Señores

JUZGADO TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

E. S. D.

DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S.
DEMANDADO: OLIMPO ALEXANDER NUÑEZ RUIZ
PROCESO: 110014189013 **2019-001225** 00

ASUNTO: Contestación de demanda.

LINA MARIA JIMENEZ CARO, abogada en ejercicio con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C. identificada con cedula de ciudadanía 1.023.945.106 y tarjeta profesional 350.153 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a la designación realizada por este despacho mediante auto del 17 de enero de 2023 mediante el presente instrumento documental y en el termino legal otorgado para ello presento contestación de demanda en calidad de Curadora Ad Litem del demandado.

FRENTE A LOS HECHOS

1. No es posible dar fe de ello y manifestar que es cierto toda vez que no presencie las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que se suscribió el pagare aportado, por lo anterior me adhiero a lo que se pruebe dentro de este proceso.
2. No es posible dar fe de ello y manifestar que es cierto toda vez que no presencie las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que se realizó el endoso en propiedad del pagare base de esta ejecución por lo anterior me adhiero a lo que se pruebe dentro de este proceso.
3. No es posible dar fe de ello y manifestar que es cierto toda vez que no presencie las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que se

suscribió el pagare aportado, por lo anterior me adhiero a lo que se pruebe dentro de este proceso.

4. No es posible dar fe de ello y manifestar que es cierto toda vez que no presencie las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que se suscribió el pagare aportado en consecuencia no me consta la veracidad del mismo por lo anterior me adhiero a lo que se pruebe dentro de este proceso.
5. Teniendo en cuenta el poder presentado el cual obra en folios 2,4,5,6 y 7 del expediente, se admite.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones planteadas en el libelo demandatorio aunado a ello me adhiero a lo que el despacho mediante sentencia ordene como condena.

1. Me opongo y me adhiero a lo que se logre probar y este despacho disponga ordenar en condena.
2. Me opongo y me adhiero a lo que se logre probar y este despacho disponga ordenar en condena.
3. Me opongo y me adhiero a lo que se logre probar y este despacho disponga ordenar en condena.

EXCEPCIONES DE FONDO

1. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Al señor Juez respetuosamente solicito se sirva declarar la excepción que llegara configurarse dentro de la actuación procesal si en algún caso se lograra demostrar la improcedencia de la ejecución del aquí demandado lo anterior con el fin de proteger sus derechos.

2. EXCEPCIÓN FALTA DE MERITO EJECUTIVO

Al señor Juez respetuosamente solicito se sirva declarar la excepción de falta

de mérito ejecutivo teniendo en cuenta que en el acervo probatorio mencionado en el acápite de pruebas no se menciona ni se evidencia la suscripción por parte de mi prohijado de la **carta de instrucciones**, requisito indispensable cuando se firma un título valor en blanco o con vacíos informativos para ser suscritos posteriormente se debe demostrar por parte del ejecutante la existencia y suscripción de dicho documento, teniendo en cuenta que el pagare fue completado a mano y que no se exhibe el documento mencionado el título base de esta ejecución carece de mérito ejecutivo.

3. EXCEPCIÓN COBRO DE LO NO DEBIDO

Al señor Juez respetuosamente solicito se sirva declarar la excepción por cobro de lo no debido toda vez que al no existir mérito ejecutivo del título valor base de esta ejecución no hay claridad de la veracidad de la suma por la cual se libró mandamiento de pago ejecutivo.

PRUEBAS

Solicito respetuosamente al señor Juez se sirva decretar y hacer comparecer al representante legal o quien haga sus veces de la empresa demandante para que responda interrogatorio de parte.

NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada en la Carrera 5 #16-14 Edificio el Globo Oficina 906 de Bogotá, jimenezasociados01@gmail.com y 3208417293

Cordialmente,



LINA MARIA JIMENEZ CARO
C.C. No. 1.023.945.106
T.P. No. 350.153 del C.S.J.

Contestación de demanda 110014189013 2019-001225 00

Jimenez Abogados <jimenezasociados01@gmail.com>

Lun 06/02/2023 13:54

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

E. S. D.

DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S.**DEMANDADO:** OLIMPO ALEXANDER NUÑEZ RUIZ**PROCESO:** 110014189013 **2019-01225 00**

Atento saludo, adjunto dentro del término establecido para ello contestación de demanda en calidad de curadora Ad Litem.

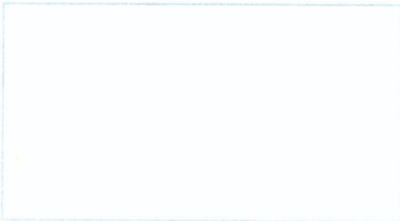
Cordialmente,

Lina Maria Jimenez

Abogada

Especialista en Derecho Administrativo

Magister (c) En Derecho

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.Al Despacho 10 FEB 2023Con contestacióndemanda en tiempo

Tatiana Katherine Buñtrago Pardo

Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2019-1225**

En vista del informe secretarial y de las actuaciones surtidas en el expediente que contiene la presente acción ejecutiva, se dispone lo siguiente:

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase por notificado personalmente al demandado **Olimpo Alexander Núñez Ruiz**, a través de curador ad-litem, quien dentro del término legal contestó la demanda y se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de la excepción que denominó «*Excepción falta de mérito ejecutivo*», «*Cobro de lo no debido*» y «*excepción genérica*».

Reconózcasele personería a la abogada **Lina María Jiménez Caro**, para que actúe como curador Ad-Litem del demandado en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Así las cosas, de la contestación presentada por el demandado arriba referido, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto por anotación en el Estado, para que se sirva pronunciarse al respecto

Notifíquese,

Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Veintidós (22) de febrero de 2023.
Por anotación en Estado No.09 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-1318

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

Notifíquese,

Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C. veintidos (22) de febrero de 2023.
Por anotación en Estado No.09 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2019-1333

De conformidad con lo solicitado por la apoderada de la parte actora, en el escrito remitido al canal digital institucional de este Juzgado y, toda vez que es procedente, el Despacho, con apego a lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, corrige el auto de fecha 17 de enero de 2023, el cual quedará en el siguiente sentido:

Decretar el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones, pensiones y dineros que por cualquier concepto reciba el demandado, en la empresa **Working Outsourcing Delta S.A.S.**, lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

En sus demás partes el auto referido quedará incólume.

Notifíquese

Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Veintidos (22) de febrero de 2023

Por anotación en Estado No.09 de esta fecha fue
notificado el auto anterior

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2019-1353

Requiérase a la parte actora para que proceda a efectuar la notificación de la ejecutada, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de declarar la terminación del proceso, de conformidad con el artículo 317 ejusdem.

Notifíquese

Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de febrero de 2023.
Por anotación en Estado No.09 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-1444

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

Notifíquese,

Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de 2023.
Por anotación en Estado No.09 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

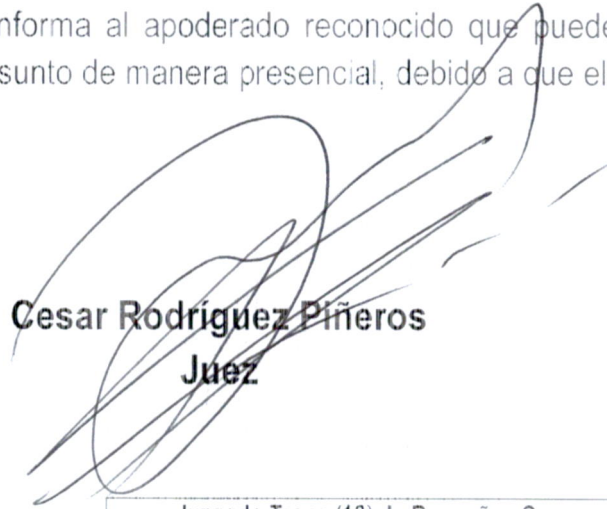
Febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-1635

Frente al poder allegado al canal electrónico de esta sede judicial, el Despacho reconoce al abogado **José Nicolás Buitrago Pinzón** como apoderado del demandante **José Vicente Buitrago Lozano** y, en consecuencia, tiene por revocado el poder otorgado a la abogada **Sindy Lorena González Espitia**.

De la misma manera se informa al apoderado reconocido que puede consultar las actuaciones del presente asunto de manera presencial, debido a que el proceso no se encuentra digitalizado.

Notifíquese


Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de febrero de 2023.
Por anotación en Estado No.09 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

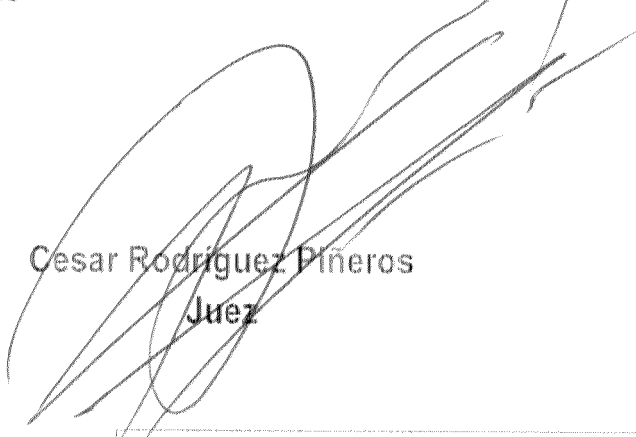
Febrero Veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-1671

Toda vez que se cumple con la disposición del artículo 76 del Código General del Proceso, el Despacho tiene en cuenta la renuncia de poder presentada por la abogada **Piedad Constanza Velasco Cortés**, al poder otorgado por la demandante.

Previo a continuar con el trámite respectivo, se requiere al extremo demandante para que, en cumplimiento a lo prescrito en el inciso segundo, de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, informe bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo la dirección electrónica gofercho-@hotmail.com, allegando las evidencias correspondientes de que la misma corresponde al demandado

Notifíquese,


Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Veintidós (22) de febrero de 2023.
Por anotación en Estado No. 09 de esta fecha fue
notificado el auto anterior
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

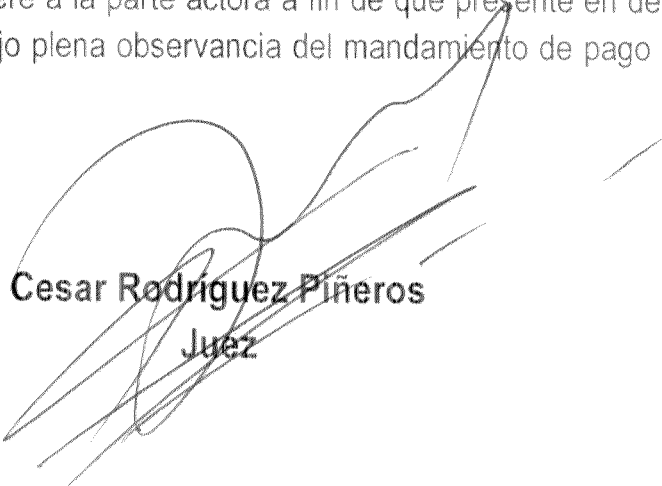
Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-1730

El Despacho no impartirá aprobación a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, toda vez que misma no se encuentra elaborada en debida forma.

Obsérvese que en la misma no se establece el valor del capital ni de los intereses de mora-conceptos respecto de los cuales se libró mandamiento de pago-, encontrándose los espacios en ceros.

En consecuencia, se requiere a la parte actora a fin de que presente en debida forma la liquidación de crédito bajo plena observancia del mandamiento de pago librado por esta sede judicial.

Notifíquese


Cesar Rodriguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de febrero de 2023
Por anotación en Estado No.09 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Efectividad garantía real.

Radicación: 2019-01747

Frente a la solicitud elevada por la apoderada de la demandante en la que solicita se libre oficio al Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá a fin de que ser reconocidos como acreedores hipotecarios, la misma se niega por improcedente debido a que no le corresponde a este Despacho judicial realizar actuaciones que son propias de la parte interesada.

Sin embargo, lo anterior, por secretaría librese comunicación con destino a ese Despacho judicial a fin de que emita informe del estado actual del proceso de pertenencia promovido por Marco Humberto Carrillo Gutiérrez, contra la aquí ejecutada y que cursa bajo el radicado 11001410300820170022900.

De otro lado, en atención a la manifestación realizada por la actora, se ordena el emplazamiento de la ejecutada en los términos establecidos en el artículo 10 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Los términos de la norma mencionada son:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Por lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el propio Despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, haciéndose advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en dicho listado.

Si el emplazado no compareciere en el término señalado, se le designará curador *ad litem*, con quien se surtirá la notificación personal.

Notifíquese

Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Veintidós (22) de febrero de 2023.
Por anotación en Estado Nº.09 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

Señor,

JUZGADO TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTA DEMANDA EJECUTIVA MINIMA CUANTIA.

RADICADO: 2019 - 01810.

DEMANDANTE: INVERSIONES HURTADO PUENTES.

DEMANDADO: GIOVANNY VARGAS ORTIZ

ANDRES FELIPE BARROS BOLAÑO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 77.091.544 de Valledupar y Licencia Temporal No.29145 del C. S. de la Judicatura, actuando en condición de apoderado del señor **GIOVANNY VARGAS ORTIZ**, por intermedio del presente escrito, descorro el traslado de la demanda en los siguientes términos.

DE LOS HECHOS.

Primero. Cierto, En relación a los hechos descritos en el escrito de la demanda.

Segundo. Cierto, En relación a los hechos descritos en el escrito de la demanda.

Tercero. Cierto, En relación a los hechos descritos en el escrito de la demanda.

Cuarto. Cierto, En relación a los hechos descritos en el escrito de la demanda.

Ahora bien, los pagos de las facturas vencida, no se generaron correspondientemente, debido a la enfermedad que llevo al fallecimiento de la titular la Sra. **SANDRA PATRICIA BOCANEGRA MORALES** y correspondientes a lo anteriormente descrito, como cónyuge supérstite mi poderdante tiene la intención de realizar el pago aquí solicitado, toda vez que, el tratamiento y posteriores gastos conllevaron a una crisis emocional y económica, de la cual mi poderdante se encuentra en la consecución de los recursos para subsanar las obligaciones pendientes con diversos acreedores, es por esto, que me permito solicitar a usted Señor JUEZ, un término prudente con el fin de que mi poderdante realice el pago de las facturas que se encuentran en mora al día de hoy.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones al considerar que lo pedido por la parte demandante no se da de conformidad y no se encuentran probados de buena fe los criterios para la prosperidad de estas.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO.

1. **COBRO DE LO NO DEBIDO:** Si bien es cierto que, existe una obligación constituida entre mi poderdante, como cónyuge supérstite de la Sra. **SANDRA PATRICIA BOCANEGRA MORALES** y el demandante, que se cuenta con los requisitos para ser ejecutada como lo es: clara, teniendo en cuenta que no da lugar a ambigüedades ni equivocaciones respecto a la obligación, expresa, debido a que se encuentra establecida en el título valor y exigible en cuanto ya se cumplió el plazo al que estaba sujeta dicha obligación, no es menos cierto que se puede apreciar a todas luces que no es posible acceder a la pretensión general y cobrarla la presunta suma en su totalidad, toda vez que el título valor "Cheque" no constituye una obligación clara, expresa y exigible, en el entendido que es un pago o abono parcial que debería estar soportado por facturas de venta no canceladas, esto quiere decir que el título valor "Cheque" es un pago no desembolsado de las facturas aportadas y no una obligación adicional a la ya representada en las facturas aportadas.

QUE SE DECLARE LA EXCEPCIÓN DE ABUSO, TEMERIDAD Y MALA FE DEL DEMANDANTE.

Si la mala fe hay que demostrarla, en el presente caso quedara más que demostrada la actitud equivoca del demandante, pues su actuar abusivo, temerario y de mala fe, al realizarla demanda con un título valor "Cheque", donde evidentemente hay una alteración de la verdad de los mismos, faltando a la verdad, situación que se puede evidenciar en el cobro de una obligación inexistente.

PRETENSIONES DEL DEMANDADO.

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito a usted, que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

Primero: Declarar probadas las excepciones propuestas.

Segundo: Declarar terminado el proceso.

Tercero: Negarle todas o parcialmente las pretensiones al demandante.

Cuarto: Condenar al demandante **INVERSIONES HURTADO PUENTES**, encostas judiciales, agencias de derecho, y en perjuicios a la parte ejecutante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Invoco como fundamento de derecho los artículos 422 y ss. y 244 del Código General del Proceso, artículos 422 y ss. 625 y 691 del Código de Comercio y demás normas concordantes o complementarias. En cuanto a las excepciones las

85

fundamento en el artículo 784 del Código de Comercio, en su numeral 7, el cual reza: "Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título". Y en su numeral 13, que establece "Los demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor."

PRUEBAS DOCUMENTALES

- Las que reposan en el expediente.

ANEXOS

1. Poder a mi conferido.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones personales en:

- Dirección: la calle 9 N° 79-25 piso 2 de esta ciudad,

Como canal digital para notificación Email y Celular:

- nexusgrupolegal@gmail.com
- 3126053365.

El ejecutante y demandante

recibe notificaciones personales en:

- Dirección: Calle 22a # 25-43
- inversioneshurtadopuentes@gmail.com
- cesar.po@hotmail.com

Del señor Juez,


ANDRÉS FELIPE BARRO BOLAÑO.
C. C. No. 77.091.544
T.P. No. 29.145 del C. S. de la J

RADICADO: 2019 - 01810.

nexus grupo legal <nexusgrupolegal@gmail.com>

Jue 02/02/2023 14:34

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor,

JUZGADO TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTA DEMANDA EJECUTIVA MINIMA CUANTIA.

RADICADO: 2019 - 01810.

DEMANDANTE: INVERSIONES HURTADO PUENTES.

DEMANDADO: GIOVANNY VARGAS ORTIZ

Adjunto memorial de contestación de demanda ejecutiva y poder conferido.

Del señor Juez,

Cordialmente

ANDRES FELIPE BARROS BOLAÑO

L.T.29145 del C.S. de la J.

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Al Despacho 10 FEB 2023

Con contestación

demanda en tiempo

Tatiana Katherine Buitrago Pérez

Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicación: **2019-1810**

En vista del informe secretarial y de las actuaciones surtidas en el expediente que contiene la presente acción ejecutiva, se dispone lo siguiente:

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase por notificado personalmente al demandado **Giovanny Vargas Ortiz**, como conyugue supérstite de la demandada, quien dentro del término legal y actuando mediante apoderado judicial, contestó la demanda y se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de las excepciones que denominó «*Cobro de lo no debido*» y «*Excepción de abuso, temeridad y mala fe del demandante*»

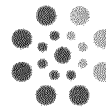
Reconózcasele personería al abogado **Andrés Felipe Barros Bolaño**, para que actúe como apoderado del demandado en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Así las cosas, de la contestación presentada por el demandado arriba referido, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto por anotación en el Estado, para que se sirva pronunciarse al respecto

Notifíquese,

Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Veintidós (22) de febrero de 2023.
Por anotación en Estado No.09 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Bogotá D.C, 26 de enero de 2023

Señores

JUZGADO 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

REFERENCIA: Contestación de la demanda y proposición de excepciones de mérito.

RADICADO: 2019-01812.

DEMANDANTE: EDISON RODOLFO CARDOZO MOLINA.

DEMANDADO: CARLOS ANDRES QUEVEDO LANDINEZ.

SANTIAGO PEÑA AYALA, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá D.C, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.825.196 de Bogotá D.C y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 364.629 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del señor demandado **CARLOS ANDRES QUEVEDO LANDINEZ** de conformidad al nombramiento realizado por su despacho como curador Ad-litem; por medio del presente escrito y dentro del término legal correspondiente, me permito dar contestación a la demanda instaurada por parte del señor **EDISON RODOLFO CARDOZO MOLINA**, y así mismo proponer las excepciones de mérito, de conformidad con las siguientes consideraciones.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

1. **Frente al primer hecho:** No me consta, y me atengo a lo que se logre probar dentro de las diligencias conforme a los elementos de pruebas allegados al plenario.
2. **Frente al segundo hecho:** No me consta, y me atengo a lo que se logre probar dentro de las diligencias conforme a los elementos de pruebas allegados al plenario.
3. **Frente al tercer hecho:** No me consta, y me atengo a lo que se logre probar dentro de las diligencias conforme a los elementos de pruebas allegados al plenario.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a cada una de las pretensiones invocadas por parte del extremo demandante, y solicito a su señoría denegarlas, de conformidad con lo expuesto a continuación.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. **Indebida notificación del extremo demandado:** Conforme a los documentos militantes en la encuadernación del proceso que aquí nos ocupa, se evidencia que no se cumplió en debida forma la carga procesal de notificación al extremo pasivo en los términos previstos en los artículo 291 y 292 del Código General del Procesos, como quiera que de acuerdo con las constancias de la empresa de mensajería se evidencia que el señor **QUEVEDO LANDINEZ** no residía en las direcciones donde pretendía ser notificado, y así mismo, se logra evidenciar que la parte actora no agotó los mecanismos y procedimientos necesarios para averiguar e indagar sobre las posibles direcciones en las cuales podría recibir las notificaciones el aquí demandado. Muestra de lo anterior, es precisamente que se conocía que mi procurado tenía un vehículo bajo su titularidad y propiedad, por lo que eventualmente pudo habersele solicitado a las autoridades de tránsito los datos de notificación y contacto que este tenía registrado en su momento, y que desacuerdo con las normatividades de movilidad y actores viales estas se presumen actualizadas y vigentes.

2. **Nulidad por indebida notificación:** De conformidad a lo establecido en el numeral octavo del artículo 132 del Código General del Proceso, se invoca como excepción previa la causal de nulidad por indebida notificación, como quiera que para el presente asunto y tal como ya se vio, no se practicó la notificación del auto que libra mandamiento de pago en procura de cumplimiento de los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.
3. **Indebido diligenciamiento de título valor:** Analizado el título valor adjunto al escrito de la demanda, puede verse que presuntamente se realizó un indebido diligenciamiento del documento, como quiera que, el mismo tiene en su integridad un sello de color rojo que podría indicar que el mismo se suscribió por parte de mi procurado el día 23 de mayo de 2019, situación diferente a lo que se describe en puño y letra en la letra de cambio, donde se indica que la obligación fue consensuada el día 01 de mayo de 2018, dejando ver de igual forma que el título valor carecería de claridad en su contenido.

Aunado a lo anterior, y continuando la hipótesis aquí consignada, de tenerse que la letra de cambio se firmó con el resto de su contenido en blanco y que posteriormente se diligenció, se tiene que esta acción se realizó en ausencia de una carta de instrucciones, situación la cual podría afectar directamente la exigibilidad del documento.

4. **Cobro de intereses de plazo que superan la tasa máxima de usura:** Puede verse en el título valor tipo letra de cambio que aquí se discute, que se fijó como interés de plazo el 8% mensual sobre el capital de la obligación, situación la cual supera los límites máximos de usura para el cobro de intereses, el cual se encontraba fijado para el mes de mayo de 2018 en el porcentaje de 55,28% efectivo anual, y mensualmente con un tope de 4,6% de conformidad con lo previsto por la Superintendencia financiera y la resolución 527 del 2018 de la mencionada entidad. Así las cosas, a todas luces puede probarse que no existe posibilidad de exigir el cobro de los intereses de plazos pretendidos en el escrito de demanda, como quiera que prácticamente se duplica el porcentaje permitido por la ley por concepto de interés pactados respecto del capital entregado.
5. **Genérica:** Además de las excepciones propuestas en el presente escrito, propongo la denominada excepción genérica, en virtud de la cual deberán declararse probadas las excepciones que, no habiendo sido expresamente enunciadas, resulten probadas en el proceso y se fundan en las disposiciones constitucionales, legales, contractuales y las directrices jurisprudenciales que constituyan el marco jurídico con fundamento en el cual habrá de decidirse el presente litigio.

MEDIOS DE PRUEBA

Sírvase señor Juez, tener en cuenta, decretar y practicar las aportadas con la demanda en cuanto fueren favorables a los intereses en términos generales de mi representado, de conformidad con el artículo 176 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá las notificaciones de rigor en la calle 32 No. 13-32 Torre 1 Oficina 508 Torre 1 Oficina 508 en la ciudad de Bogotá D.C., y en el correo electrónico dli.notificaciones@gmail.com

Atentamente,


SANTIAGO PEÑA AYALA

C.C. No. 1.020.825.196 de Bogotá D.C.

T.P. No. 364.629 del C. S. de la J.

6

**CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES CARLOS ANDRES QUEVEDO LANDINEZ
RAD. 2019-01812**

DLI NOTIFICACIONES <dli.notificaciones@gmail.com>

Jue 26/01/2023 11:43

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Bogotá D.C, 26 de enero de 2023

Señores

**JUZGADO 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
BOGOTÁ D.C.
E.S.D.**

REFERENCIA: Contestación de la demanda y proposición de excepciones de mérito.

RADICADO: 2019-01812.

DEMANDANTE: EDISON RODOLFO CARDOZO MOLINA.

DEMANDADO: CARLOS ANDRES QUEVEDO LANDINEZ.

SANTIAGO PEÑA AYALA, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá D.C, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.825.196 de Bogotá D.C y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 364.629 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del señor demandado **CARLOS ANDRES QUEVEDO LANDINEZ** de conformidad al nombramiento realizado por su despacho como curador Ad-litem; por medio del presente y dentro del término legal correspondiente, me permito adjuntar contestación a la demanda instaurada por parte del señor **EDISON RODOLFO CARDOZO MOLINA**, y así mismo proponer las respectivas excepciones de mérito.

Cordialmente,

SANTIAGO PEÑA AYALA

C.C. No. 1.020.825.196 de Bogotá D.C.

T.P. No. 364.629 del C. S. de la J.



Mailtrack

Remitente notificado con

Mailtrack

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

10 FEB 2023

Al Despacho

Con contestación

demande en tiempo

Tatiana Katherine Buitrago Páez

Secretaria





Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-01812

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase por notificado personalmente al demandado **Carlos Andrés Quevedo Landinez**, quien dentro del término legal y actuando por conducto de curador ad-litem, contestó la demanda y se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones que tituló:

1. "Indebida notificación del extremo demandado",
2. "nulidad por indebida notificación",
3. "Indebido diligenciamiento de título valor",
4. "Cobro de intereses de plazo que superan la tasa máxima de usura.",
5. "Genérica"

Reconózcasele personería al abogado **Santiago Peña Ayala**, para que actúe como curador ad-litem del ejecutado.

Así las cosas, de la contestación y las excepciones de mérito presentadas por el curador ad-litem arriba referido, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto por anotación en el estado, para que se sirva pronunciarse al respecto.

Notifíquese

Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C. Veintidós (22) de febrero de 2023.
Por anotación en Estado No.09 de esta fecha fue
notificado el auto anterior
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2019-1823**

Señala el artículo 132 del Código General del Proceso:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Encontrándose las presentes diligencias al despacho a efectos de imprimirle el trámite que corresponda, se observa la existencia de una irregularidad que debe ser saneada con miras a adecuar el procedimiento y para ello debe tenerse en cuenta lo siguiente:

1. Por auto de fecha 13 de marzo de 2020, se libró mandamiento de pago en el presente asunto adelantado por **Carlos Arturo Ardila Rincón**, en contra de **Saúl André Gil Prieto** y **Gladis María Ascanio Quintero**, ordenando el emplazamiento del extremo demandado.
2. Cumplido dicho trámite, se procedió a designar curador ad-litem para que defendiera los intereses del demandado y, notificando para el efecto al estudiante Luis Antonio Hernández Fajardo.

Descendiendo al caso objeto de estudio, es claro para este Juzgador que la última providencia en cita no corresponde a la realidad procesal, pues de acuerdo con lo prescrito por el artículo 48, numeral 7 del Código General del Proceso, la designación del curador ad-litem **recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión**; circunstancia que no se presenta en este proceso, teniendo en cuenta que para desempeñar dicha función fue designado el señor **Luis Antonio Hernández Fajardo**, quien es estudiante de la Fundación Universitaria Cervantes - San Agustín Unicervantes y por ende no cumple con las exigencias de la norma en cita al no ser una profesional del derecho.

En ese orden de ideas y sin que se requiera de otra consideración adicional, se dejará sin valor y efecto la designación del estudiante **Luis Antonio Hernández Fajardo**, como curador ad-litem de la pasiva.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Dejar sin valor y efecto la designación del estudiante **Luis Antonio Hernández Fajardo**, como curador ad-litem de la pasiva.

Segundo: En consecuencia y de conformidad con la disposición contenida en el numeral 7° del artículo 48 *ibidem*, se designa cómo (Curador *Ad-Litem*) a quien aparece en acta anexa y que hace parte de la lista de abogados, al cual se le comunicará su designación por Secretaría preferiblemente por medios electrónicos y tomará posesión dentro del término de cinco (5) días subsiguientes, so pena de aplicarle las sanciones que contempla el nuevo Código General del Proceso.

Secretaría, proceda de conformidad.

Notifíquese,

Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de febrero de 2023.

Por anotación en Estado No.09 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2019-1885**

Señala el artículo 132 del Código General del Proceso:

"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".

Encontrándose las presentes diligencias al despacho a efectos de imprimirle el trámite que corresponda, se observa la existencia de una irregularidad que debe ser saneada con miras a adecuar el procedimiento y para ello debe tenerse en cuenta lo siguiente:

1. Por auto de fecha 13 de marzo de 2020, se libró mandamiento de pago en el presente asunto adelantado por **RF Encore S.A.S**, en contra de **Hernán Eduardo Cordero Rodríguez**, ordenando el emplazamiento del extremo demandado.
2. Cumplido dicho trámite, se procedió a designar curador ad-litem para que defendiera los intereses del demandado y, notificando para el efecto al estudiante Carlos Alberto Trilleras Lasso.

Descendiendo al caso objeto de estudio, es claro para este Juzgador que la última providencia en cita no corresponde a la realidad procesal, pues de acuerdo con lo prescrito por el artículo 48, numeral 7 del Código General del Proceso, la designación del curador ad-litem **recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión**; circunstancia que no se presenta en este proceso, teniendo en cuenta que para desempeñar dicha función fue designado el señor **Carlos Alberto Trilleras Lasso**, quien es estudiante de la Fundación Universitaria Cervantes - San Agustín Unicervantes y por ende no cumple con las exigencias de la norma en cita al no ser una profesional del derecho.

En ese orden de ideas y sin que se requiera de otra consideración adicional, se dejará sin valor y efecto la designación del estudiante **Carlos Alberto Trilleras Lasso**, como curador ad-litem de la pasiva.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Dejar sin valor y efecto la designación del estudiante **Carlos Alberto Trilleras Lasso**, como curador ad-litem de la pasiva.

Segundo: En consecuencia y de conformidad con la disposición contenida en el numeral 7° del artículo 48 *ibídem*, se designa cómo (Curador *Ad-Litem*) a quien aparece en acta anexa y que hace parte de la lista de abogados, al cual se le comunicará su designación por Secretaría preferiblemente por medios electrónicos y tomará posesión dentro del término de cinco (5) días subsiguientes, so pena de aplicarle las sanciones que contempla el nuevo Código General del Proceso.

Secretaría, proceda de conformidad.

Notifíquese,

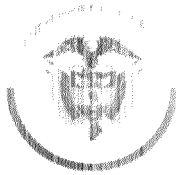
Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de febrero de 2023.

Por anotación en Estado No.09 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-1888

Señala el artículo 132 del Código General del Proceso:

"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".

Encontrándose las presentes diligencias al despacho a efectos de imprimirle el trámite que corresponda, se observa la existencia de una irregularidad que debe ser saneada con miras a adecuar el procedimiento y para ello debe tenerse en cuenta lo siguiente:

1. Por auto de fecha 29 de marzo del 2022, se ordenó el emplazamiento del ejecutado.
2. Cumplido dicho trámite, se procedió a designar curador ad-litem para que defendiera los intereses del demandado y, notificando para el efecto a la estudiante Bertha Cristina Díaz Roa.

Descendiendo al caso objeto de estudio, es claro para este Juzgador que la última providencia en cita no corresponde a la realidad procesal, pues de acuerdo con lo prescrito por el artículo 48, numeral 7 del Código General del Proceso, la designación del curador ad-litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión; circunstancia que no se presenta en este proceso, teniendo en cuenta que para desempeñar dicha función fue designado a la señora **Bertha Cristina Díaz Roa**, quien es estudiante de la Fundación Universitaria Cervantes - San Agustín Unicervantes y por ende no cumple con las exigencias de la norma en cita al no ser una profesional del derecho.

En ese orden de ideas y sin que se requiera de otra consideración adicional, se dejará sin valor y efecto la designación de la estudiante **Bertha Cristina Díaz Roa**, como curadora ad-litem de la pasiva.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Dejar sin valor y efecto la designación de la estudiante **Bertha Cristina Díaz Roa**, como curadora ad-litem de la pasiva.

En consecuencia, este Despacho procede a relevarla de conformidad con la disposición contenida en el numeral 7° del artículo 48 ibídem, se designa como (Curador Ad-Litem) a quien aparece en acta anexa y que hace parte de la lista de abogados, al cual se le comunicará su designación por **Secretaría** preferiblemente por medios electrónicos y tomará posesión dentro del término de cinco (5) días subsiguientes, so pena de aplicarle las sanciones que contempla el nuevo Código General del Proceso.

Notifíquese,

Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Veintidos (22) de febrero de 2023.
Por anotación en Estado No.09 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2019-1951

Señala el artículo 132 del Código General del Proceso:

"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".

Encontrándose las presentes diligencias al despacho a efectos de imprimirle el trámite que corresponda, se observa la existencia de una irregularidad que debe ser saneada con miras a adecuar el procedimiento y para ello debe tenerse en cuenta lo siguiente:

1. Por auto de fecha 29 de marzo del 2022, se ordenó el emplazamiento del ejecutado.
2. Cumplido dicho trámite, se procedió a designar curador ad-litem para que defendiera los intereses del demandado y, notificando para el efecto al estudiante Carlos Alberto Trilleras Lasso.

Descendiendo al caso objeto de estudio, es claro para este Juzgador que la última providencia en cita no corresponde a la realidad procesal, pues de acuerdo con lo prescrito por el artículo 48, numeral 7 del Código General del Proceso, la designación del curador ad-litem **recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión**; circunstancia que no se presenta en este proceso, teniendo en cuenta que para desempeñar dicha función fue designado al señor **Carlos Alberto Trilleras Lasso**, quien es estudiante de la Fundación Universitaria Cervantes - San Agustín Unicervantes y por ende no cumple con las exigencias de la norma en cita al no ser una profesional del derecho.

En ese orden de ideas y sin que se requiera de otra consideración adicional, se dejará sin valor y efecto la designación del estudiante **Carlos Alberto Trilleras Lasso**, como curador ad-litem de la pasiva.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Dejar sin valor y efecto la designación del estudiante **Carlos Alberto Trilleras Lasso**, como curador ad-litem de la pasiva.

En consecuencia, este Despacho procede a relevarlo de conformidad con la disposición contenida en el numeral 7° del artículo 48 ibídem, se designa como (Curador Ad-Litem) a quien aparece en acta anexa y que hace parte de la lista de abogados, al cual se le comunicará su designación por **Secretaría** preferiblemente por medios electrónicos y tomará posesión dentro del término de cinco (5) días subsiguientes, so pena de aplicarle las sanciones que contempla el nuevo Código General del Proceso.

Notifíquese,

Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de febrero de 2023.

Por anotación en Estado No.09 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2020-0076

Previo a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandante, se le requiere a fin de que, **dentro del término de ejecutoria de la presente providencia**, allegue los mensajes de datos originales que aduce haber radicado en el canal electrónico de esta sede judicial el 22 de noviembre del 2021 y el 2 de mayo del 2022 en formato **HTML** o en formato **XML**.

Así mismo, allegue las confirmaciones de lectura o confirmaciones de recibido por parte de este Despacho, respecto de los mencionados correos electrónicos.

Notifíquese

Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de febrero de 2023.

Por anotación en Estado No.09 de esta fecha fue notificado el auto anterior

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicación: **2020-0144**

Por Secretaría entréguese a favor de la parte demandada los títulos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, hasta concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas debidamente aprobadas.

Déjense en el expediente las constancias del caso.

Notifíquese,

Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Veintidós (22) de febrero de 2023.
Por anotación en Estado No.09 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

VALOR					\$ 2.574.018
VENCIMIENTO					24-feb-2020
FECHA PAGO DEUDA					31-dic-2022
DIAS DE MORA					1.041
2020	Enero	31-ene-2020	26,16%	-	\$ -
	Febrero	29-feb-2020	26,59%	5	\$ 9.000
	Marzo	31-mar-2020	26,43%	31	\$ 58.000
	Abril	30-abr-2020	26,04%	30	\$ 55.000
	Mayo	31-may-2020	25,29%	31	\$ 55.000
	Junio	30-jun-2020	25,18%	30	\$ 53.000
	Julio	31-jul-2020	25,18%	31	\$ 55.000
	Agosto	31-ago-2020	25,44%	31	\$ 56.000
	Septiembre	30-sep-2020	25,53%	30	\$ 54.000
	Octubre	31-oct-2020	25,14%	31	\$ 55.000
	Noviembre	30-nov-2020	24,76%	30	\$ 52.000
	Diciembre	31-dic-2020	24,19%	31	\$ 53.000
2021	Enero	31-ene-2021	23,98%	31	\$ 52.000
	Febrero	28-feb-2021	24,31%	28	\$ 48.000
	Marzo	31-mar-2021	24,12%	31	\$ 53.000
	Abril	30-abr-2021	23,97%	30	\$ 51.000
	Mayo	31-may-2021	23,83%	31	\$ 52.000
	Junio	30-jun-2021	23,82%	30	\$ 50.000
	Julio	31-jul-2021	23,77%	31	\$ 52.000
	Agosto	31-ago-2021	23,86%	31	\$ 52.000
	Septiembre	30-sep-2021	23,79%	30	\$ 50.000
	Octubre	31-oct-2021	25,62%	31	\$ 56.000
	Noviembre	30-nov-2021	25,91%	30	\$ 55.000
	Diciembre	31-dic-2021	25,19%	31	\$ 55.000
2022	Enero	31-ene-2022	23,98%	31	\$ 52.000
	Febrero	28-feb-2022	24,31%	28	\$ 48.000
	Marzo	31-mar-2022	24,12%	31	\$ 53.000
	Abril	30-abr-2022	28,58%	30	\$ 60.000
	Mayo	31-may-2022	30,60%	31	\$ 67.000
	Junio	30-jun-2022	30,60%	30	\$ 65.000
	Julio	31-jul-2022	39,47%	31	\$ 86.000
	Agosto	30-ago-2022	22,21%	30	\$ 47.000
	Septiembre	30-sep-2022	33,25%	31	\$ 73.000
	Octubre	31-oct-2022	34,92%	31	\$ 76.000
	Noviembre	30-nov-2022	38,67%	30	\$ 82.000
	Diciembre	31-dic-2022	39,20%	31	\$ 86.000

TOTAL OBLIGACION	\$ 2.574.018
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS	\$ 1.976.000
TOTAL A PAGAR	\$ 4.550.018



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

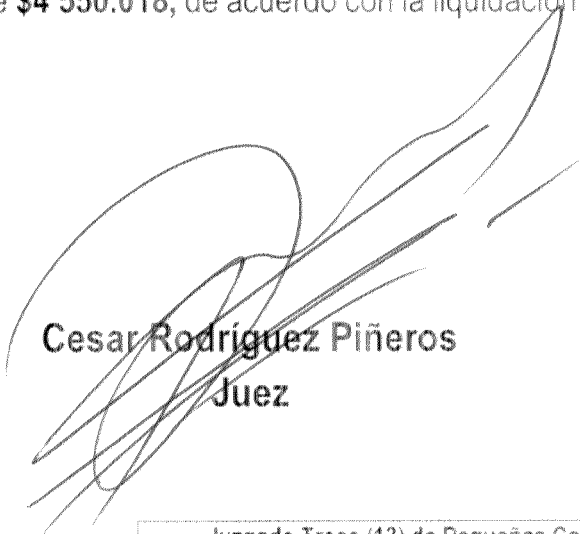
Febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2020-0202

Revisada la liquidación allegada por la parte actora, se observa que algunos de los intereses moratorios no se encuentran calculados de acuerdo a las fechas, como de los porcentajes máximos establecidos por la Superintendencia Financiera, como se evidencia en la operación realizada por este Despacho Judicial.

En consecuencia y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte interesada y se aprueba en la suma de **\$4'550.018**, de acuerdo con la liquidación que a continuación se relaciona:

Notifíquese


Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C. Veinticuatro (24) de febrero de 2023.
Por anotación en Estado No.09 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2020-0220

En atención a la constancia secretarial, se pone en conocimiento del demandante que a la fecha no existen títulos judiciales a órdenes del presente asunto.

De otro lado, este Estrado Judicial requiere a la parte actora para que proceda a efectuar la notificación de los ejecutados, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de declarar la terminación del proceso, de conformidad con el artículo 317 ejusdem.

Notifíquese

Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Veintidos (22) de febrero de 2023.

Por anotación en Estado No 09 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2020-0233

A propósito de la solicitud de secuestro del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 166-87265 elevada por el apoderado de la parte actora, la misma no será atendida debido a que, se evidencia que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Mesa si bien atendió la orden impartida por este Despacho, lo cierto es que lo realizó de manera errónea al momento de señalar el nombre de esta sede Judicial- ver folio 14 c.2-.

Así las cosas, por secretaría ofíciase a la dependencia antes descrita con el fin de que corrija la medida de embargo decretada en el sentido de indicar que fue ordenada por este Despacho y no por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá.

Notifíquese

Cesar Rodríguez Píneros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Veintidós (22) de febrero de 2023.
Por anotación en Estado No.09 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2020-0285**

Previo a continuar con el trámite respectivo, se requiere al del extremo demandante para que, en cumplimiento a lo prescrito en el inciso segundo, de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, informando bajo la gravedad de juramento como obtuvo la dirección electrónica facfabianca@gmail.com; y que la misma corresponde al demandado, indicando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, puesto que no se informó en el escrito introductor.

Notifíquese,

Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de febrero de 2023.

Por anotación en Estado No.09 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Proceso:	Declarativo.
Radicación:	2022-1524

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte demandante:

1. Debe darse aplicación al artículo 82 del Código General del Proceso, formulando las pretensiones de manera clara, por cuanto en el acápite respectivo la numeración no es clara y tampoco lo son las pretensiones concretas.
2. Continuando con la aplicación del artículo mencionado, debe hacerse relación de los hechos *debidamente determinados, clasificados y numerados*. En los hechos deberán señalarse aquellos que son basales de las pretensiones que se reclaman.
3. En la medida en que el Juzgado Civil Municipal remitió la demanda por competencia pretextando la cuantía de las pretensiones, debe hacerse clara alusión a la determinación de la misma.
4. Como la pretensión encarna un reclamo patrimonial, debe presentarse el juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso.
6. Deberá cumplirse la conciliación prejudicial, ya que la acreditada hace alusión a una pretensión distinta a la nulidad de la escritura que aquí se reclama, en tanto la citación efectuada lo fue para la resciliación del documento público, pretensión completamente distinta.

Alléguese estas correcciones en una demanda integrada y debidamente creada en documento PDF; la allegada fue un escaneo del documento realizado que no permite la claridad en su estudio.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C veintidós (22) de febrero de 2023
Por anotación en Estado No 09 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Buitrago.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f16cdc4e90886577ab5270c3ee536f1e5bf01b6e8506d2120808435331bbff2a**

Documento generado en 21/02/2023 04:30:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Monitorio.
Radicación:	2022-1529

Se formula proceso monitorio con el fin de obtener el pago de la suma de dinero contenida en las facturas de venta No. 103-194605 y 103-195875.

Sin embargo, advierte el Despacho de entrada que la acción monitoria habrá que rechazarse en la medida que la parte actora cuenta con procedimiento distinto a este para recaudar el dinero pretendido.

Tenga en cuenta el actor, que el proceso monitorio tiene como finalidad principal agilizar el cobro de aquellas deudas dinerarias para las que el **acreedor carece de título ejecutivo y que dichas deudas sean de mínima cuantía.**

Así las cosas, en los casos en que se carece de documento con fuerza ejecutiva, el acreedor estará obligado a acudir a un proceso declarativo debiendo cumplir con las múltiples exigencias formales y probatorias señaladas en la norma procesal correspondiente; no obstante, como en este caso, sí se aporta título que soporta la obligación, como lo son las facturas en cuestión, el demandante deberá acudir a las formas propias para su ejecución a través del proceso ejecutivo, estatuido en el artículo 422 del Código General del Proceso, que reza lo siguiente: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”*.

Y existe contradicción en el demandante, al aseverar que aun cuando cuenta con las facturas de venta, como título ejecutivo, no cuenta en ellas con las aceptación exigida en la norma comercial para ser considerados títulos-valores, circunstancia que no impide el adelantamiento de la acción, por cuanto ante la no aceptación expresa, la ley comercial habilita la aceptación tácita de ellas.

Además, sí aparece una firma de aceptación del presunto deudor en las facturas, lo que habilita al demandante a acudir a la vía pertinente y no a esta monitoria; con mayor razón, que la acción monitoria no es una acción residual de la ejecutiva o de la cambiaria ejecutiva. De otra parte, si de inexistencia de firma de aceptación se trata y se insiste en la acción monitoria, estaríamos en presencia de unos documentos unilaterales sobre los que se quiere desprender una obligación demandable ejecutivamente en principio y ante oposición de la demandada, en

una declarativa, propósito que desdibuja la relación contractual como presupuesto de la demanda monitoria.

En consecuencia, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- Primero:** **Negar** la admisión del presente proceso monitorio, por las razones en breve expuestas.
- Segundo:** De ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos.
- Tercero:** **Archivar** las presentes diligencias una vez culminado lo anterior.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C. Febrero veintidós (22) de 2023.
Por anotación en Estado No. 09 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Buitrago.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e281e4ae1e8d087a0e1af4aef0ba8a862423f195913bef75710db04dea074a6**

Documento generado en 21/02/2023 04:30:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Despacho Comisorio
Radicación: 2022-1558

A este Juzgado correspondió por reparto el **Despacho Comisorio No. 0330**, emitido por el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá**; no obstante, se advierte que con el fin de evacuar la comisión impartida se encuentran plenamente facultadas para ello las alcaldías locales y los juzgados creados mediante **Acuerdo PCSJA17 – 10832** del 30 de octubre de 2017, hoy **Acuerdo PCSJA22-12028** del 19 de diciembre de 2022, emanados por el **Consejo Superior de la Judicatura**.

Sobre el particular, aclara este Juzgado que no tiene labores de descongestión y específicamente para el caso de diligencias, éstas son conocidas por los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** que de conformidad con el referido acuerdo fueron creados exclusivamente para esa competencia; de otro lado, los demás Juzgados con idéntica denominación, como este, conoceremos únicamente los procesos descritos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 17 del Código General del Proceso.

De hecho, es claro que el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá**, indicó en su proveído mediante el cual se decretó el secuestro, que la comisión se encomendaba a la Alcaldía Local del lugar donde se encuentra el inmueble.

De modo que la parte interesada (demandante) no puede al momento de gestionar la radicación virtual del Comisorio, destinarlo a los Juzgados de Pequeñas Causas, sino proceder a acatar lo ordenado por el Juzgado de Ejecución, y tramitar su radiación ante la Alcaldía Local que corresponda.

Este Juzgado no asume el conocimiento del despacho comisorio y conmina al interesado a que lo tramite ante la autoridad que corresponda y fue designada por el Juez Comitente.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

Primero: No asumir el conocimiento del **Despacho Comisorio No. 0330**.

Segundo: En consecuencia, ordenar la devolución del despacho comisorio a la parte interesa para que proceda a tramitarlo ante la Alcaldía Local que corresponda.

Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

<u>Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia</u> <u>Múltiple de Bogotá D.C.</u> Bogotá, D.C., <u>veintidós (22) de febrero de 2023.</u> Por anotación en Estado <u>No. 09</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a3bc93dd01fd8b9af991164157585e1381c89e6045777cf625d4ba7a44e5dad**

Documento generado en 21/02/2023 04:30:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Declarativo/Responsabilidad Médica

Radicación: 2022-1563

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, la apoderada de la parte actora:

1. **Aclaré** la razón jurídica por la cual se enlistan pretensiones en contra de **Total Sonrisas**, si al parecer trata de un establecimiento de comercio, que no cuenta con personería jurídica. En caso de ser una personería jurídica, deberá acreditarse su existencia y representación legal.
2. Deberá indicarse la dirección electrónica de las demandadas Angela Cecilia Flórez Torres y Claudia Marcela Ramírez, así como su dirección de notificaciones.
3. Es necesario que se dé cumplimiento estricto al artículo 82 del Código General del Proceso, en lo que hace a los hechos de la demanda, “debidamente determinados, clasificados, y numerados”.
4. En orden al punto anterior, debe indicarse con claridad qué hechos involucran a cada uno de los demandados, en la medida en que se hace alusión con poca claridad a todos los demandados, sin discriminar qué intervención tuvo cada uno en los hechos esgrimidos.
5. **Acredite** el abogado que su dirección de correo electrónico coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), de conformidad con lo previsto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, veintidos (22) de febrero de 2023.

Por anotación en Estado No. 9 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24a49c1ef56a4ce9f75c7c33e3074f0df73e8f06017c5c3e332bd01fd66cbfa**

Documento generado en 21/02/2023 04:30:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Despacho Comisorio
Radicación: 2022-1634

A este Juzgado correspondió por reparto **Despacho Comisorio N° 039**, emitido por el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá**, no obstante, se advierte que con el fin de evacuar la comisión impartida se encuentran plenamente facultadas para ello las alcaldías locales y los juzgados creados mediante **Acuerdo PCSJA17 – 10832** del 30 de octubre de 2017, hoy hoy **Acuerdo PCSJA22-12028** del 19 de diciembre de 2022, emanados por el **Consejo Superior de la Judicatura**.

Sobre el particular, aclara este Juzgado que no tiene labores de descongestión y específicamente para el caso de diligencias, éstas son conocidas por los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** que de conformidad con los referidos acuerdos fueron creados exclusivamente para esa competencia; de otro lado, los demás Juzgados con idéntica denominación, como este, conoceremos únicamente los procesos descritos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 17 del Código General del Proceso.

De hecho, es claro que el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá**, indicó en su proveído, que la comisión también se efectuada con destino a las Alcaldías Locales, Consejo de Justicia e Inspectores de Policía.

De modo que la parte interesada (demandante) no puede al momento de gestionar la radicación virtual del Comisorio, destinarlo a los Juzgados de Pequeñas Causas, sino proceder a acatar lo ordenado por el Juzgado y tramitar su radiación ante las autoridades que allí corresponde, cuanto más que el Juzgado Sexto Civil Municipal tiene idéntica jerarquía que este Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y que no está en nuestro conocimiento la descongestión de tales actos procesales.

Este Juzgado no asume el conocimiento del despacho comisorio y **conmina al interesado a que lo trámite ante la autoridad que corresponda y fue designada por el Juez Comitente.**

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

Primero: No asumir el conocimiento del **Despacho Comisorio No. 039.**

Segundo: En consecuencia, ordenar la devolución del despacho comisorio a la parte interesa para que proceda a tramitarlo ante quien corresponda.

Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de 2023.
Por anotación en Estado No. 09 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

CR



Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e15db22b371956ad2d3815c5b73573cbd35c6238a52a5e5fd253707f89c900f**

Documento generado en 21/02/2023 04:30:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>